

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la apoderada de la parte demandante, dentro del término concedido, allegó la complementación del avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 162-23741 practicado por el perito NORBERTO RODRÍGUEZ.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 09 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 768
PROCESO		EJECUTIVO
DEMANDANTE		NOLBERTO VERA CIFUENTES
CESIONARIO		MARIA ALEJANDRA VERA TABARES
DEMANDADO		GUSTAVO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ
RADICACIÓN		173804089-003-2010-00248-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el presente trámite procesal, se dispone:

Como quiera que fue allegada la complementación al avalúo en los términos requeridos por este despacho, del mismo, se corre traslado a la parte demandada por el término de **tres (3) días**, ya que este fue presentado extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el traslado se procederá a decidir sobre su valoración y aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>154</u> del 10 septiembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 08 de septiembre 2021, el Jefe Seccional de Investigación Criminal DECUN, de la Policía Nacional, allegó correo electrónico mediante el cual corre traslado del requerimiento hecho por este juzgado a la SIJIN Seccional Caldas.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 09 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

**NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

AUTO SUSTANCIACIÓN No	765
PROCESO	Restitución Bien Mueble Dado en Arriendo
DEMANDANTE	FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	MAYRA ALEJANDRA HERRAN CUELLAR
RADICACIÓN	173804089-003-2014-00291-00

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora el correo electrónico allegado por el Jefe Seccional de Investigación Criminal DECUN, de la Policía Nacional, fechado el 08 de septiembre de 2021.

Envíese a la parte actora el mencionado correo a la dirección electrónica suministrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>154</u> del 10 de septiembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 08 de septiembre de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, allegó el oficio No D.I.T.T-223-2021-2357 del 20 de agosto de 2021, por medio del cual se comunican el levantamiento del embargo de la motocicleta de placas UPU98C, empero con la anotación que continua vigente por embargo de remanentes para el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, bajo el radicado 2016-00068-00.

Igualmente se informa que mediante proveído del 30 de agosto de 2021, se deja sin efectos la continuidad del embargo por remanentes enfrente de la motocicleta antes indicada, y se ordenó el levantamiento de la misma, lo cual fue comunicado mediante el oficio No 401 del 06 de septiembre de 2021, enviado a través de correo electrónico a la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 09 de septiembre de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

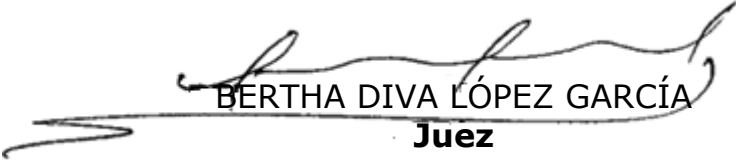
NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0766
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2017-00238-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara al oficio No D.I.T.T-223-2021-2357 del 20 de agosto de 2021, allegado por la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, se dispone

Requerir a dicha entidad, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, de cumplimiento al oficio No 401 del 06 de septiembre de 2021, enviado a los correos electrónicos tyt@ladorada-caldas.gov.co, ventanilla.tytdorada@gmail.com y juridicatytdorada@gmail.com, en la misma fecha. **Remítase a los mencionados correos la constancia del envío del oficio indicado y el auto proferido de fecha 30 de agosto de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0154</u> del 10 de septiembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
---	--

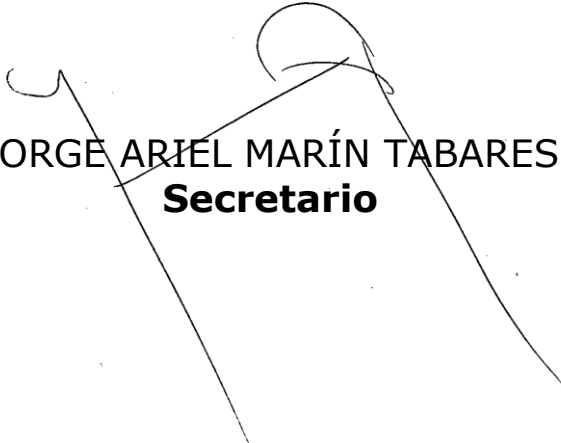
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 8 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

Igualmente se informa que el presente proceso inicio digitalmente, por lo tanto en el Despacho no se encuentra ningún documento en físico y además existen constituidos 2 depósitos judiciales Nos. 454130000017793 y 454130000018374 por valor de \$325.000 y 1.195.000.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 9 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

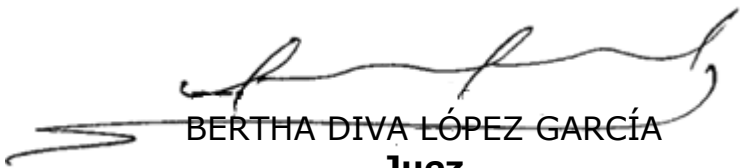
NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 770
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00363-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte actora, se dispone:

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso y como quiera que el mismo se inició de manera digital, se requiere a la parte actora, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, allegue de forma física el pagaré y la escritura pública objeto de ejecución, toda vez que se hace necesario para dejar las constancias correspondientes en dichos documentos, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la terminación de ésta ejecución por **PAGO TOTAL** de la obligación; además deberá indicar a ordenes de quién deben ser cancelados los depósitos judiciales No. 454130000017793 y 454130000018374, que se encuentra constituidos para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>154</u> del 10 de septiembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

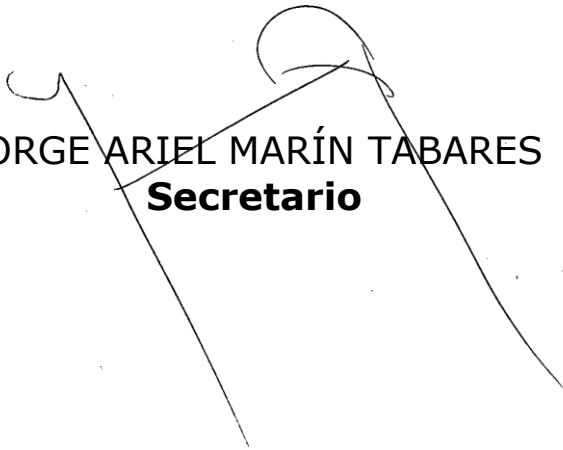
A despacho con el informe que el día 08 de septiembre de 2021, la parte actora allegó al correo electrónico del Despacho, solicitud de cesión de crédito.

La parte demandada en el presente asunto se encuentra notificada.

Igualmente se informa que la señora Gisela Rojas Cuellar el día 01 de septiembre de 2021, solicitó la cancelación de los depósitos judiciales que se encontraran constituidos, empero no se había realizado el trámite como quiera no se encontraba ejecutoriado el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, donde se le cedía el crédito.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 09 de septiembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Auto Interlocutorio	Nro. 0609
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00031-00

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite con respecto a la Cesión de crédito que hace la señora GISELA ROJAS CUELLAR a favor de la señora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

"Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *"La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente"*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

"El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete"

expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por la cesionaria.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece al CEDENTE, quien se encuentra reconocida en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Como corolario de lo precedente, se aceptará la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra en el expediente cuyo cobro se promovió por el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, quien cedió el crédito a la señora VIVIANA CAROLONA LÓPEZ PEMBERTY y posteriormente fue cedido a la señora GISELA ROJAS CUELLAR, mediante auto del 01 de septiembre de 2021; y ahora a favor de la señora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS.

Como quiera que el demandado se encuentra notificado, la notificación de la cesión de crédito se hará por estado.

Teniendo en cuenta que la señora GISELA ROJAS CUELLAR, solicitó con anterioridad el pago del depósito judicial que se encuentra constituido, esto es, el depósito No 454130000018656 por valor de

\$ 103.936,00 del 31/08/2021, se advertirá que el mismo se cancelará a Órdenes de la mencionada, como quiera que la solicitud de cesión de crédito se realizó el 08 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora **GISELA ROJAS CUELLAR** a favor de la señora **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión del crédito al demandado por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que en virtud a que la señora GISELA ROJAS CUELLAR, solicitó con anterioridad a la presente cesión, el pago del depósito judicial que se encuentra constituido (número 454130000018656) por valor de \$103.936,00 fechado el 31/08/2021, el mismo se cancelará a órdenes de la mencionada; a no ser que la señora RODRIGUEZ CELIS, realice un pronunciamiento diferente, dentro del término de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0154 del 10 de septiembre de 2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el Dr. JUAN CARLOS ALVAREZ HENAO, allegó poder conferido por el Sr. MARIO ENRIQUE ZAMBRANO MASSO, demandado dentro del proceso radicado 2021-00110, empero no existe constancia que el mismo viene del correo electrónico del poderdante.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 09 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 767
PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS DÍAZ AVILA
DEMANDADO	MARIO ENRIQUE ZAMBRANO MASSO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00110-00

De cara al poder allegado por el apoderado de la parte demandada, se dispone:

Previo a reconocer personería al profesional del derecho nombrado para representar al demandado en el presente asunto, se le requiere para que allegue constancia mediante la cual se demuestre que el señor **MARIO ENRIQUE ZAMBRANO MASSO**, confirió poder al doctor JUAN CARLOS ALVAREZ HENAO, mediante mensaje de datos en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, artículo 5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>154</u> del 10 de septiembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

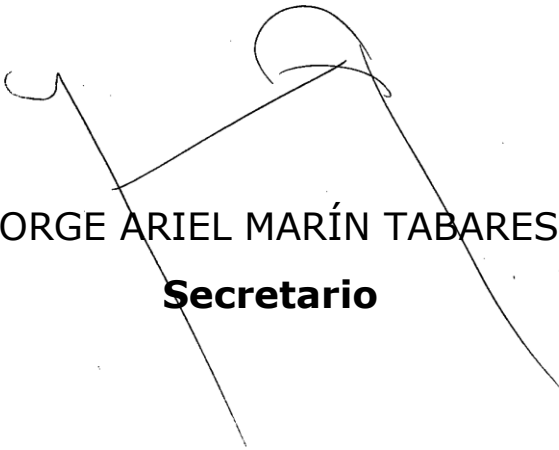
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante, allegó la certificación de la entrega de la notificación al demandado, empero no allegó la copia cotejada de la documentación enviada.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 09 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 769
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO
DEMANDADO	PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00218-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la copia cotejada de la notificación enviada al demandado.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>154</u> del 10 de septiembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 7 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Verificado el contenido de los anexos de la demanda, se evidencia que no fue allegada constancia actualizada del envío de la presente demanda a través de la empresa de mensajería al correo físico de la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 9 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 606
PROCESO	Verbal –Restitución de Bien inmueble arrendado
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00334-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por **GUILLERMO VILLADA VILLADA**, actuando en causa propia en contra de **LILIANA CALDERON y EDGAR RODRIGO BOLIVAR CALDERON**, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija las siguientes falencias, so pena de rechazo:

- Se indicará, a partir de qué fecha en forma precisa, incurrió en mora la parte demandada, en cada uno de los cánones de arrendamiento a los que se hace referencia; y deberá tenerse en cuenta los cánones que fueron cancelados con la letra de cambio que fue suscrita por el demandado EDGAR BOLIVAR CALDERON el día 30 de noviembre de 2020, por la suma de \$3.000.000.00
- De conformidad con la pretensión cuarta, existe indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el objeto del proceso de restitución.
- Deberá indicarse la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 26 del Código General del

Proceso.

- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso, indicando en poder de quien se encuentra el contrato de arrendamiento objeto de la demanda.
- Se indicará cómo se obtuvo el lugar de notificación de la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que preceptúa:

(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...) (Destaca)

- Deberá allegarse prueba actual del envío de la copia de la demanda a través de la empresa de mensajería a la dirección física de la parte demandada.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, incoada por **GUILLERMO VILLADA VILLADA**, actuando en causa propia en contra de **LILIANA CALDERON y EDGAR RODRIGO BOLIVAR CALDERON**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>154</u> del 10 de septiembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.